



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 414 -2023-GRA/GR

Ayacucho, 15 JUN 2023

Visto:

Opinión Legal N°06-2023-RYR, Informe N°271-2023-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, Informe de Orientación de Oficio N°016-2023-OCI/5335-SOO, sobre solicitud de Declaratoria de Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N°34-2023-GRA-SEDECENTRAL/OEC-1; documentos a 628 folios;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV y el Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, con fecha 15 de Marzo de 2023, el Gobierno Regional de Ayacucho, convocó la Adjudicación Simplificada N°034-2023-GRA-SEDECENTRAL/OEC-1 para la "Contratación de Servicio de Alquiler de Excavadora Sobre Orugas ara la Obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal Limonchayocc- San Juan de Matucana-Triboline AY519 – Granja Sivia Baja- Sivia de las Provincias de La Mar y Huanta del Departamento de Ayacucho", por un valor estimado de S/395 250,00.

Que, con fecha 04 de abril de 2023, la Entidad publicó en el SEACE, el 2Acta de Otorgamiento de la Buena Pro" suscrita por el Lic. Adm. Zacarías Flores Beraun, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en la que luego de realizar la admisión, evaluación y calificación de ofertas, el mencionado funcionario de forma presunta habría descalificado ofertas sin sustentar con debida motivación tal decisión, y otorgó la buena pro de dicho proceso a la Empresa Minera, Contratistas y Consultores Terra E.I.R.L.

Que, mediante Oficio N°260-2023-CG/OC5335 de fecha 17 de abril, el OCI, notifica al Titular de la Entidad, el Informe de Orientación de Oficio N°016-2023-OCI/5335-SOO denominado "CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA



BUENA PRO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°034-2023-GRA-SEDECENTRAL/OEC-1 PARA EL ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA” cuyo periodo de evaluación de circunscribe del 15 de marzo al 04 de abril de 2023; a través de cual se alerta de la configuración de una situación adversa en dicho proceso de selección, en el que se precisa lo siguiente: “OEC HABRÍA DESCALIFICADO OFERTAS SIN UNA DEBIDA MOTIVACIÓN Y OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR CUYA OFERTA NO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS EXIGIDAS EN LAS BASES, PONIENDO EN RIESGO LA TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO”, decantando en la contravención del principio de transparencia de la contratación pública y que pone en riesgo la legalidad de los resultados de la Adjudicación Simplificada N°034-2023-GRA-SEDECENTRAL/OEC-1; recomendando se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan a fin de remediar tales hechos;

Que, en el marco de los hechos expuestos por el OCI, en un primer momento, la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal emitió el Informe N°198-2023-GRA/GG-ORADM-OAPF-UL de fecha 27 de abril de 2022; y la ORAJ emitió la Opinión Legal N°002-2023-GRA/LLMLL de fecha 03 de mayo de 2023, a través de los cuales y en antonomasia a las situaciones adversas contenidas en dicho informe de control, recomendaron DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°034-2023-GRA-SEDECENTRAL/OEC-1, por la omisión de cierta información durante la revisión de los requisitos de calificación en la etapa de selección del procedimiento en cuestión.

Que, a posteriori, habiendo efectuado una evaluación integral del expediente de contratación, las áreas de asesoramiento técnico y legal, emiten pronunciamientos complementarios, a fin de encausar con certidumbre jurídica la DECLARATORIA DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°034-2023-GRA-SEDECENTRAL/OEC-1;

Que, en el marco de lo descrito, se tiene el Informe N°271-2023-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL de fecha 11 de mayo de 2023, suscrito por el Responsable de Programaciones y Licitaciones de la OAF- Cpc. Johny Randy Guillén Moore, en el que concluye lo siguiente:

“De efectuada la revisión a dicho procedimiento de selección, se advierte que del Equipamiento Estratégico citado en el requisitos de calificación B. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL; B.1. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO de las bases integradas se solicitó:



B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
Requisitos DOS (02) EXCAVADORAS SOBRE ORUGA: • Potencia : 225 a 265 HP • Cucharón : 2.0 m3 a más • Año de fabricación : 2015 en adelante. • Forma Rodante : Sobre orugas. • Operativa : 100% • Horómetro : Perfecto funcionamiento • Incluye Combustible : NO. • Incluye Operador : SI.	
Acreditación. • Copia de documentos que sustentan la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.	
Importante <i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito puedan estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i>	

Sin embargo, se tiene que para acreditar el cumplimiento de este requisito de calificación los postores deben contar con **"copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documentos que acredite la disponibilidad del Equipamiento Estratégico requerido"** (no cabe presentar declaración jurada) que equivale a decir que los postores en estos documentos que presentan deben estar expresamente:

- | | |
|-----------------------|---------------------------|
| - Potencia | : 225 a 265 HP |
| - Cucharón | : 2.0 m3 a más |
| - Año de fabricación | : 2015 en adelante |
| - Forma Rodante | : Sobre Orugas |
| - Operativa | : 100% |
| - Horómetro | : Perfecto Funcionamiento |
| - Incluye Combustible | : NO |
| - Incluye Operador | : SI. |

Sobre el particular, se advierte que no existe documento alguno que acredite la totalidad de las características solicitadas en este extremo de las bases; además de advertirse que acreditar la "operatividad al 100%" – "perfecto funcionamiento" – "incluye combustible" – "incluye operador" son exigencias que no se pueden acreditar como EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO, siendo orientados a valoraciones subjetivas que no se enmarcan en la normativa de contratación estatal; configurándose con claridad exigencias en los requisitos de calificación, carentes de razonabilidad y proporcionalidad que transgreden lo



previsto en el Art. 49 del RLCE, así como los Principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia y Competencia previstos en el Art.2 del TUO de la LCE.”

Que, a tenor de dicho pronunciamiento técnico, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, luego de realizar la correspondiente evaluación, emite la OPINIÓN LEGAL N°06-2023-RYR de fecha 25 de mayo de 2023, a través de la cual se concluye a tenor de las apreciaciones técnicas contenidas en el Informe de Orientación de Oficio N°0016-2023-OCI/5335-SOO y el pronunciamiento del Órgano Encargado de las Contrataciones recaído en la OAPF del GRA, que deviene en procedente la NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°034-2023-GRA-SEDECENTRAL/OEC-1, por la contravención a las normas legales, previsto en el punto (ii) del numeral 44.1 del Art. 44 del TUO de la LCE, recomendando se retrotraiga dicho procedimiento de selección a la etapa de convocatoria.

Que, efectuado el análisis sobre el presente caso submateria, se advierte con claridad la configuración de vicios de nulidad, que devienen en trascendentes en el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°034-2023-GRA-SEDECENTRAL/OEC-1; conforme, esbozan las áreas de asesoramiento técnico – legal de la Entidad, se ha advertido que las especificaciones técnicas formuladas por el área usuaria se revisten de condiciones limitativas, que vulneran los establecido en el Art. 49 del RLCE, aprobado por D.S.344-2018-EF y sus modificatorias, que a la letra establece:

Artículo 49. Requisitos de calificación

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. **Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.**

Asimismo, el Art. 02 del TUO de la LCE, prevé para efectos de la interpretación y aplicación del artículo precedente, los siguientes principios:

- **Libertad de concurrencia.-** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, ***debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.***

• **Igualdad de trato.-** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

• **Transparencia.-** Las Entidades **proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores**, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

• **Competencia.-** Los procesos de contratación incluyen **disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público** que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Que, en consecuencia se advierte que el requerimiento que motivó la convocatoria del Procedimiento de Selección - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°034-2023-GRA-SEDECENTRAL/OEC-1, transgrede lo previsto en el Art. 49 del RLCE, y los principios antes descrito, situación que resulta trascendente y amerita disponer la DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°034-2023-GRA-SEDECENTRAL/OEC-1, **por la causal de contravención a las normas legales.**

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225 modificado por D.L N°1444 , faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, **(ii) contravengan las normas legales;** (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la resolución que se expide debe expresarse la etapa a la que retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme al artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N°30225 modificado por D.L N°1444, la referida potestad es indelegable;

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado- Ley N°30225 modificado por D.L N°1444, ha establecido que: "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, estando en los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas mediante Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus modificatorias; la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado modificado por D.L.1444 y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por Decreto Supremo N°344-2018-EF; y atendiendo a la justicia electoral de la Nación plasmada en la Resolución N°3594-2018-JNE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada N°034-2023-GRA-SEDECENTRAL/OEC-1 para la "Contratación de Servicio de Alquiler de Excavadora Sobre Orugas ara la Obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal Limonchayocc- San Juan de Matucana- Triboline AY519 – Granja Sivia Baja-Sivia de las Provincias de La Mar y Huanta del Departamento de Ayacucho"; por la causal de **contravención a las normas legales**, de conformidad a los fundamentos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de selección hasta la **Etapas de Convocatoria**, a fin de subsanar los vicios u omisiones incurridos en el presente procedimiento de selección , y poder continuar con las siguientes

etapas del procedimiento de selección, de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, copias fedatadas a la Secretaría Técnica, a fin de que en el marco de sus atribuciones, realice las investigaciones respectivas para el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Órgano Encargado de las Contrataciones, a la Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, para su publicación a través del "SEACE", y demás instancias de la Entidad bajo responsabilidad.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
GOBERNADOR



